



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

(0 0 3 7 0 2)

DE 27 JUL 2016

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa GRAN IMAGEN S.A.S con número de Identificación Tributaria 830023178-2 y domicilio en Bogota.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Con radicado No. 56034 de fecha 28 de marzo 2016, ID 85096 se presenta queja por ANONIMO en contra de la empresa GRAN IMAGEN E.U ante una presunta vulneración de las normas de carácter laboral.

Dentro de algunos de los hechos se informó:

"(...) Mi queja es contra dicha empresa con la cual los trabajadores tenemos un contrato fijo a un año del 1 de enero al 31 de diciembre y el cual nos liquidan anualmente nuestras cesantias y todo lo relacionado a los pagos referentes dentro de la liquidacion el cual a la fecha no se nos ha hecho efectivo el pago a ninguno de los trabajadores en su gran mayoria madres de cabeza de hogar, por medio de esta queja o reclamo espero su efectividad y solucion para investigar dicha empresa a la cual se llama y la contestacion es que no hay plata y es una empresa que presta servicios de outsourcing en varias entidades del gobierno entonces no es excusa para no cumplir con sus obligaciones". (Folio 2).

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto Comisorio No. 2096 de fecha 1 de agosto de 2017, se comisionó a la Inspectora Dieciocho de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 del 2013, en contra de la empresa GRAN IMAGEN S.A.S, teniendo en cuenta la manifestación hecha en la queja. (Folio 7)
2. La Inspección Dieciocho, asumió conocimiento el día 1 de agosto de 2017, a fin de ejercer la inspección y vigilancia sobre los hechos materia de la reclamación y dio inicio a la averiguación preliminar. (Folio 8)
3. Mediante oficio con radicado babel 01190, con fecha 22 de agosto de 2017, se efectuó comunicación a la empresa GRAN IMAGEN S.A.S, indicando el inicio de la averiguación preliminar (Folio 9) y solicitando documentación para continuar con la averiguación preliminar.
4. Con radicado 5671 de fecha 12 de septiembre de 2017 la empresa GRAN IMAGEN S.A.S, envía la documentación para continuar con la averiguación preliminar. (Folio 10 al 37)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos.

Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social."

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la copia de la queja por ANONIMO que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis de los documentos enviados por la empresa GRAN IMAGEN S.A.S que hacen parte del acervo probatorio este Despacho encuentra los siguiente documentos en físico:

- Copia de pago de nomina de los meses de junio, julio y agosto de 2017 de todos los empleados (folio 11 al 14)
- Fotocopia de las afiliaciones y pagos de la seguridad social de los meses junio, julio y agosto de 2017 (folio 15 al 26)
- Copia de la matriz de peligro y valoración de riesgos (folio 27 al 32)
- Acta conformación del copasst y actas de las últimas tres reuniones (folio 33 al 37)

En el oficio remitido por el representante legal de la empresa GRAN IMAGEN S.A.S manifiesta que "no sostuvo vinculación laboral para el año 2016 por lo tanto no se generó esta prestación (dotación año 2016, primas año 2016 y cesantías año 2016)". (Folio 10).

Es necesario advertir que el Despacho presume que las actuaciones del representante legal de la empresa GRAN IMAGEN S.A.S, se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que se presuman en las actuaciones de los particulares y a las autoridades públicas.

De acuerdo a la queja del ANONIMO, no se puede determinar que personas no les cancelaron la liquidación y dentro de la documentación enviada por la empresa GRAN IMAGEN S.A.S no se pudo constatar.

Ahora bien, frente a la queja anónima y en virtud de lo establecido en el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, "ANÓNIMOS: Es una regla general en las distintas legislaciones rechazar los escritos anónimos, sin embargo, el operador de IVC debe considerar el contenido del escrito anónimo para determinar si contiene dos elementos esenciales para su trámite, el primero denominada credibilidad, entendida esta como la condición de creíble que ostenta la queja, donde se deben aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, así como la identidad del infractor; el segundo denominado fundamento, donde debe aportarse o al menos indicarse las pruebas que sustentan dichas quejas en las cuales se advierta la necesidad del ejercicio de las potestades del IVC desde la óptica sancionatoria".¹

Por lo anteriormente expuesto y una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y el acervo probatorio allegado a la Inspección, este Despacho encuentra improcedente continuar con la averiguación preliminar en contra de la empresa GRAN IMAGEN S.A.S, razón por la cual se procederá al archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa GRAN IMAGEN S.A.S, identificada con NIT 830023178-2 domiciliada en la ciudad de Bogota y representada legalmente por DIEGO MAURICIO LOPEZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80418659 y/o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 56034 de fecha 28 de marzo de 2016 presentada por ANONIMO en contra de la empresa GRAN IMAGEN S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución

¹ Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social-Ministerio de Trabajo pág. 414-415

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: GRAN IMAGEN S.A.S domiciliada en la Calle 17 No. 33 54 de la ciudad de Bogota Correo electrónico: gerencia@granimagen.com

QUERELLANTE: ANONIMO sin dirección, ni correo electrónico

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Sandra V.
Reviso: L. Henao
Aprobó: Tatiana F.